

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gaceta del 9 de Mayo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Decreto.

La necesidad de fijar de una manera estable y definitiva la organización de la carrera judicial y del Ministerio fiscal es tan evidente en las provincias como lo era en la Península antes de los reales decretos de 9 de Octubre de 1865 y 13 de Diciembre de 1867.

La errada interpretación que con frecuencia ha recibido el real decreto de 7 de Marzo de 1854, deduciendo de él una asimilación de categorías que estaba lejos de establecerse, puesto que solo tenía por objeto fijar reglas para la provisión de todas las clases del orden judicial y fiscal, ha sido en Ultramar causa de enojosa confusión entre cargos y funciones de diversa importancia y en realidad distintos, ocasionando conflictos y embarazos para la administración de justicia y para la buena organización de los Tribunales.

Forzoso es, pues, restablecer también en las provincias de Ultramar la fijación de las diversas categorías; ordenar la conveniente separación entre la carrera judicial y el Ministerio público; dar á cada funcionario la importancia real del cargo que desempeña; señalar las condiciones que se requieren para el ingreso en cada categoría, armonizando estas disposiciones con las que rigen en la Península; pues no puede admitirse que en las provincias de un de un mismo Estado haya en idénticas funciones órdenes diversos.

Por eso, al aplicar á Ultramar las reglas dictadas para la Metrópoli, se establecen las mismas categorías que en esta, colocando en cada una de ellas los cargos correlativos con los existentes en la última, y se requieren para ingresar en ellas las mismas condiciones.

Fundado en estas consideraciones y en uso de las facultades que como miembro del Poder Ejecutivo y como Ministro de Ultramar me corresponden.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La gerarquía judicial del fuero común de las provincias de Ultramar se compondrá, como la de la Península, de los grados siguientes:

Primero. No corresponde á los Tribunales de Ultramar.

Segundo. Se halla en el mismo caso que el anterior.

Tercero. El Regente de la Audiencia de la Habana, igual á la de los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Cuarto. Los Regentes de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, y los Presidentes de Sala de la de la Habana.

Quinto. Los Presidentes de Sala de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, y los Magistrados de la de la Habana.

Sexto. Los Magistrados de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

Sétimo. Los Alcaldes mayores de término, igual á la de los Jueces de primera instancia de término en la Península.

Octavo. Los Alcaldes mayores de ascenso y el Juez Asesor de Fernando Póo.

Noveno. Los Alcaldes mayores de entrada.

Art. 2.º Por asimilación se considerarán comprendidos en los diversos grados de la gerarquía judicial los funcionarios siguientes:

En el quinto el Jefe de la Sección y los Oficiales primeros letrados de la de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, y

En el sexto los demás Oficiales letrados de dicha Sección y el Secretario de Gobierno de la Audiencia de la Habana.

En el séptimo los Auxiliares de primera clase letrados de la Sección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, los Secretarios de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, y los Relatores de estas Audiencias y de la de la Habana.

En el octavo los Auxiliares segundos letrados en la Sección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En el noveno los Auxiliares terceros letrados de dicha Sección.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados si reuniesen las condiciones exigidas para el ingreso y ascenso en ellos, y usarán el traje é insignias á los mismo correspondientes.

Art. 3.º El Ministerio fiscal de dichas provincias se compondrá de los grados siguientes:

Primero. No corresponde á los Tribunales de Ultramar.

Segundo. El Fiscal de la Au-

diencia de la Habana, igual al de Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Tercero. Los Fiscales de las demás Audiencias.

Cuarto. El Teniente fiscal primero de la Audiencia de la Habana.

Quinto. Los Tenientes fiscales de la clase de segundos de la Habana y los Tenientes fiscales primeros de las demás.

Sexto. Los Tenientes fiscales de la clase de segundos de las Audiencias de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

Sétimo. Los Promotores fiscales de término.

Octavo. Los Promotores fiscales de ascenso.

Noveno. Los Promotores fiscales de entrada.

Art. 4.º Por asimilación se considerarán comprendidos en los diversos grados del Ministerio fiscal los funcionarios siguientes.

En el octavo, los Auxiliares cuartos y quintos letrados de la Sección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En el noveno, los Aspirantes de planta letrados de dicha Sección.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados si reunieren la edad y condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje y las insignias correspondientes á los mismos.

Art. 5.º Los grados del orden judicial y Ministerio fiscal tendrán entre sí la siguiente analogía y correspondencia:

El grado cuarto del orden judicial, y el segundo del Ministerio

fiscal.

El grado quinto del primero, y el tercero del segundo.

El grado sexto del primero, y el cuarto del segundo.

El grado sétimo del primero, y el quinto y el sexto del segundo.

El grado octavo del primero, y el sétimo del segundo.

El grado noveno del primero, y el octavo del segundo.

Art. 6.º Para ingresar en el órden judicial ó en el Ministerio fiscal es requisito indispensable haber cumplido 25 años.

Art. 7.º Para las plazas del órden judicial solo podrán ser nombradas las personas que hubiesen desempeñado en propiedad por espacio de dos años plazas del grado inferior inmediato y del análogo del Ministerio fiscal, ó por cuatro años plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis plazas, del grado que sigue á este.

Tambien podrán nombrarse Magistrados de Audiencia los Abogados de reputacion que hubiesen ejercido por 10 años la profesion en Tribunales superiores, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion: los Catedráticos de Derecho de gran nota que por el mismo tiempo hubiesen desempeñado sus cátedras, y las personas que hubiesen prestado señalados servicios en la formación de Códigos ó en alguna otra comision de importancia para cuyo desempeño se requieren profundos conocimientos del Derecho.

Para Alcaldes mayores de término podrán nombrarse los Abogados y Catedráticos que lleven ocho años de ejercicio de la Abogacia ó de la cátedra con las condiciones requeridas por el párrafo anterior, y hubieren pagado más de una cuota de contribucion; y para Alcaldes mayores de ascenso los que hubieren ejercido la Abogacia en Audiencia ó Juzgado por seis años y pagando una cuota de contribucion, y los que hubiesen desempeñado una cátedra por igual tiempo y con buena nota.

Para las plazas del último grado del órden judicial se nombrará Promotores fiscales que cuenten dos años de desempeño del cargo ó Abogados con cuatro años de ejercicio y buen concepto, justificado por la Sala de gobierno de la Audiencia en cuyo territorio hubiesen ejercido.

Art. 8.º Para las plazas del Ministerio fiscal se nombrarán las personas que hubiesen desempeñado en propiedad por espacio de dos años plazas del grado inferior inmediato y del análogo del órden judicial, ó por cuatro plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis del grado que si-

gue á este.

Tambien podrán nombrarse para Fiscales de Audiencia Abogados de reputacion que hubiesen ejercido por 10 años en Tribunales superiores y pagado una de las dos primeras cuotas de contribucion, ó Catedráticos de Derecho con buena nota con el mismo tiempo de Profesorado.

Para Tenientes fiscales los que hubieren ejercido la profesion ó desempeñado la cátedra por ocho años, los primeros en los mismos Tribunales y pagando una cuota de contribucion, y para Promotores fiscales de entrada Abogados que hubiesen ejercido con buena nota la profesion en cualquier Tribunal ó Juzgado.

Art. 9.º No podrán ser nombrados para plazas del órden judicial los naturales del mismo territorio, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente, ni los casados con mujeres naturales de él, á menos que estas se hallen en iguales circunstancias; los Abogados que hayan ejercido la profesion en la capital de la Audiencia ó del Juzgado, y los que hubieren desempeñado en él el cargo de Promotores fiscales, á menos que hubieren pasado dos años desde que hubieren cesado de ejercer la profesion ó cargo.

Tampoco podrán ser nombrados para un mismo Tribunal parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad; y cuando lo fueren, el Regente propondrá inmediatamente y bajo su más estrecha responsabilidad la traslacion de uno de los que se encuentren en este caso.

No podrán servir en un mismo Juzgado un Alcalde mayor y un Promotor que fueren parientes dentro de los mismos grados. El Regente y el Fiscal cumplirán lo que se previene por el párrafo anterior.

Art. 10. La toma de posesion en cada grado y su asimilado marcará la antigüedad de los funcionarios, y por consiguiente la precedencia del puesto.

Art. 11. No se concederán honores del órden judicial ni del Ministerio fiscal superiores al cargo que se desempeñe en propiedad.

Unicamente á los funcionarios que obtuvieren su jubilacion podrán concedérseles los honores del grado superior inmediato, siempre que por largos y buenos servicios se hubiesen hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 12. Los Fiscales ocuparán en los actos que no fueren de justicia el lugar que por antigüedad les corresponda entre los

Presidentes de Sala.

Art. 13. Los Tenientes fiscales tendrán en igual caso asiento en el lado derecho del Tribunal á continuacion de los Magistrados del mismo.

Art. 14. Los Jueces de primera instancia tendrán en dichos actos, cuando deban concurrir con las Audiencias, asiento al lado izquierdo del Tribunal á continuacion del último Magistrado.

Art. 15. Los Promotores fiscales se sentarán, en los expresados actos, á continuacion del último Teniente fiscal.

Art. 16. Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las órdenes correspondientes para formar los escalafones de los funcionarios del órden judicial y del Ministerio fiscal, incluyendo en ellos y en el lugar correspondiente los que los obtuvieren por asimilacion.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Madrid 2 de Mayo de 1869. — El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

GOBIERNO

DE LA provincia de Zaragoza.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, se presentarán por sí ó por medio de persona encargada al efecto antes del 30 de Junio próximo, en la Intendencia militar de esta plaza, con objeto de solventar los descubiertos en que se encuentran por reintegros de estancias ocasionadas en el Hospital militar, por los quintos declarados inútiles en el último reemplazo.

Del celo de los Sres. Alcaldes me prometó procurarán dejar solventados estos descubiertos, antes del término señalado, evitando por este medio el entorpecimiento consiguiente en la contabilidad de la Dependencia á quien interesa.

Zaragoza 12 de Mayo de 1869. — Nemesio Fernandez Cuesta.

Pueblos.	Cantidades. Ecs. Mls.
Monreal de Ariza.	17.904
Zaragoza.	40.428
Idem.	26.052
Biota.	27.952
Zaragoza.	35.752
Idem.	35.170
Villanueva de Gállego.	40.870
Alfajarin.	40.288

Daroca.	34.424
Sástago.	29.678
Caspe.	29.678
Torrallvilla.	25.212
Escó.	40.024

Seccion de estadística.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion remitirán á este Gobierno lo mas pronto posible el estado del número de mozos sorteados en los últimos 10 años á contar del 59 al 68 ambos inclusive, pues algunos lo han verificado del último año, y como el dato que se les pidió, fué del último decenio, se encuentran en descubierto, del mismo modo que los que no lo han remitido. Espero de su celo lo verifiquen con toda urgencia, pues de lo contrario me verá obligado á usar con ellos medidas de rigor, siempre enojosas.

Zaragoza 13 de Mayo de 1869. Nemesio Fernandez Cuesta.

Partido de Ateca.

- Gabolafuente.
- Campillo.
- Carenas.
- Cervera de Aniñon.
- Cetina.
- Embida de Ariza.
- Pozuel de Ariza.

Partido de Belchite.

- Belchite.
- Fuendetodos.
- Plenas.

Partido de Borja.

- Alberite.
- Bulbuento.
- Cálcena.
- Gallar.
- Luceni.
- Mallen.
- Malejan.
- Novillas.
- Puruñosa.
- Tabuena.

Partido de Calatayud.

- Alarba.
- Inogés.
- Olyés.
- Purroy.
- Santa Cruz de Toved.
- Tierrga.
- Viver de Vicort.

Partido de Caspe.

- Caspe.
- Chiprana.
- Fayon.

Partido de Daroca.

- Cubel.
- Las Cuervas.
- Nombrevilla.
- Pardos.
- Ruesca.

Partido de Ejea.

- Ejea.
- Ardisa.
- Castejon de Valdejasa.

El Frago.
Puendeluna.
Sta. Eulalia Gállego.

Partido La Almudena.

Alcalá de Ebro.
Epila.
La Muela.
Mozota.
Plasencia de Jalon.
Pinseque.

Partido de Pina

Bujaraloz,
Gelsa.
La Zaida.
Monegrillo.
Quinto.
Villafranca de Ebro.

Partido de Tarazona.

El Buste.
Litago.
Malon.
Novallas.
Sta. Cruz de Moncayo.
Torrellas.
Tortoles.
Vera.

Partido de Zaragoza.

Alfajarín.
Cadrete.
El Burgo de Ebro.
Juslibol.
La Joyosa.
Las Casetas.
Leciñena.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y orden público, demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Cándido Arteaga de las señas que á continuación se espresa y caso de ser habido será puesto á disposición del Juzgado de Almazan que lo reclama dándome cuenta.

Zaragoza 13 de Mayo de 1869.

—Nemesio Fernandez Cuesta.

Señas de Cándido Arteaga.

Edad 24 años, estatura cumplida, pelo rubio, barba poca, viste pantalon con franja negra, chaqueta de color un tapabocas de pañuelo, gorra afelpada, calza alpargatas.

SECCION DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

Circular.

Por diferentes superiores disposiciones se hallan establecidas las reglas y prescripciones que deben observarse para el mejor orden y policía de las Estaciones en las vías férreas; sin embargo la falta de cumplimiento de las mismas hace que frecuentemente ocurran desgracias y sucesos lamentables como del que es indicioso este Gobierno de provincia, acaecido en la Estacion de Salillas del Jalon á

consecuencia de la llegada de uno de los trenes. Con el objeto pues, de que en lo sucesivo aquellas tengan el debido efecto y con ello evitar se cometan imprudencias por los viajeros y demás personas extrañas al servicio de Ferrocarriles; he acordado prevenir por medio de esta circular á los señores Alcaldes de los pueblos por cuyos términos cruzan aquellos como asimismo á los Jefes de Estacion y funcionarios de las Inspecciones del Gobierno en esta Provincia adopten las medidas más severas para reprimir los excesos de atravesar las vías por otros puntos que los designados todo en cumplimiento de cuanto se dispone en el Reglamento para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía de los Ferrocarriles y en especial en su artículo 91 que terminantemente prohíbe la entrada en los recintos á ninguna otra persona que no esté destinada al indicado servicio.

Zaragoza 13 de Mayo de 1869.

—Nemesio Fernandez Cuesta.

DIPUTACION PROVINCIAL

de Zaragoza.

Circular.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, la Diputacion de esta provincia de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Abril último, en la forma siguiente:

	Escus.	Mils.
La racion de pan.	0	073
Id. de cobada.	0	326
Id. de paja.	0	113
Arroba de aceite.	5	138
Id. de carbon.	0	370
Id. de leña.	0	421

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 13 de Mayo de 1869.

—El Decano, Miguel Sinués.—
El Secretario interino, Francisco Bellotas.—El Comisario de Guerra, Juan Mira.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia

de Zaragoza.

Impuesto sobre caballerías y carruajes.

Circular.

Próxima la época en que deben

confeccionarse las matriculas del mencionado impuesto y que han de regir en el año económico de 1869-70, esta Administracion cree llegado el caso de recordar á los Sres. Alcaldes de la provincia las prevenciones oportunas sobre el particular.

1.ª El citado impuesto comprende á las caballerías mayores de todas las clases no empleadas en el tiro ni sometidas á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado y que los dueños destinen á su propio recreo, regalo ó comodidad ó á los de su familia.

2.ª A los carruages de lujo denominados carretelas, landós, berlinas, victorias, breke y cualquiera otro análogo que tengan igual destino y no satisfagan ningun impuesto directo para el Tesoro.

3.ª A las tartanas, coches á la calesera, carabanes, virlochos, factones, omnibus, calesas y demás vehiculos de análoga clase que se hallen en iguales condiciones.

Cuando las tartanas sean como sucede en alguna poblacion, el carruaje que usan las clases acomodadas, se considerarán de lujo para los efectos del impuesto.

4.ª Se declaran exceptuadas del mismo las caballerías y carruajes que posean los SS. Curas párrocos y sus coadjutores, las que se hallen incluidas en los amillaramientos para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, los que lo estén en las matriculas de la industrial y de comercio y las yegüas exclusivamente destinadas á la reproduccion.

5.ª Las cuotas de este impuesto serán por regla general íntegras, ó lo que es igual equivalentes á una anualidad.

6.ª Las mencionadas cuotas podrán sufrir un recargo hasta 3 por 100 por los gastos de recaudacion y entrega del importe de aquellas en las cajas del Tesoro.

7.ª La cobranza de este impuesto se hace por trimestres y en las épocas, y bajo las reglas establecidas ó que se establecieren para las demás contribuciones.

8.ª Los contribuyentes domiciliados en esta capital, tienen el deber de presentar todos los años durante la segunda quincana del mes de Mayo á esta Administracion y los de los pueblos á los señores Alcaldes una declaracion de las caballerías y los carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y no comprendidas en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, arreglada á modelo, así como tambien par-

liciparán en la misma forma la exclusion de las caballerías ó carruajes que por cualquier causa hayan dejado de poseer en el presente año.

9.ª Las declaraciones se presentarán por duplicado: uno de los ejemplares quedará en poder de la Administracion ó del Alcalde, y el otro anotado y sellado con el de la Alcaldia respectiva, se devolverá al mismo contribuyente.

10. Los Sres. Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento en vista de las declaraciones espresadas y de los demás datos que puedan adquirir, formarán la matricula de contribuyentes respectiva á cada municipalidad, incluyendo en ella á todos los que deban serlo por las caballerías y carruajes que posean sujetos al impuesto, y redactándola segun el modelo publicado.

11. Los mencionados Señores Alcaldes remitirán por triplicado á esta Administracion precisamente dentro de los diez dias primeros del mes de Junio próximo la matricula que hayan formado de la respectiva localidad, y cuando en aquella figuren contribuyentes que hubiesen dejado de presentar su declaracion, les notificarán la inclusion, para que si se consideran con derecho puedan oponerse á esta, presentando sus reclamaciones ante esta Administracion dentro de los diez dias siguientes ó sean hasta el 20 de Junio, despues de cuya fecha no serán admisibles; dichas matriculas, deberán reintegrarse en la misma forma que las de subsidio acompañando á ellas las peticiones de los contribuyentes y demás justificantes.

12. Los recibos de talon referentes á este impuesto, que cada pueblo necesite, deberán reclamarse por los Sres. Alcaldes á la Comision especial del Banco de España, establecida en esta capital.

13. De la defraudacion que pueda resultar por no comprender en matricula á todos los que deban figurar en ella, deben tener muy presente los Sres. Alcaldes y Secretarios que pesa sobre los mismos la responsabilidad consiguiente la cual les exigirá esta Administracion sin contemplacion de ningun genero.

14. En los pueblos donde la matricula sea negativa por no existir caballerías ni carruajes de los sujetos al impuesto, se hará constar, remitiendo en equivalencia una certificacion expedida por el Secretario y visada por el Alcalde, en que se acredite este estremo.

Si los Sres. Alcaldes y Secretarios, con el celo que les distingue tienen presente, como no puede menos de suceder, cuanto se les previene anteriormente y fijan su atencion en lo que esta oficina consigno en su circular referentes al impuesto de que se trata las cuales se hallan insertas en los Boletines oficiales de esta provincia números 129 y 179 de 15 de Agosto y 40 de Noviembre de 1867, la misma abriga la confianza de que llenarán este servicio de una manera tan cumplida que no habrá necesidad de hacerles nuevas prevenciones, pudiendo consultar con anticipacion cuantas dudas les ocurran.

Zaragoza 10 de Mayo de 1869.

—José García.

Segun manifiesta la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, al Sr. Gobernador de la provincia, han sido falsificados los sellos de correos de cincuenta milésimas de escudo, distinguiéndose de los legitimos en lo siguientes:

Las dos emes y los dos cincuentas grabados en los cuatro ángulos son más pequeños en los falsos; la faja ovalada donde dice correos de España, y la cifra de cincuenta milésimas de escudo tambien son de forma más pequeña; el busto más chico y distinto el dibujo que en los legitimos; el trepado está muy borroso en los falsos y el color de la tinta es mas subido en los mismos.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que por los Sres. Alcaldes de la provincia, adopten las medidas oportunas para evitar la circulacion de los sellos falsificados.

Zaragoza 13 de Mayo de 1869.

—José García.

Traslaciones de Dominio.

Circular.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha comunicado la orden de 1.º de Mayo del Poder Ejecutivo que dice así:

«Teniendo en consideracion que las circunstancias anormales por que ha travesado el Pais, influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de traslaciones de dominio, hayan incurrido sin conciencia penable en las multas señaladas á los que demoran el pago mas allá de los plazos legales: y atendiendo á que los vi-

gentes se han considerado implicitamente angustiosos al proponer su ampliacion en el proyecto de Ley de Presupuestos presentado á las Cortes Constituyentes; el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incurso en la expresada pena, quedarán relevados de ella, presentando los documentos traslativos de dominio á la liquidacion y pago de impuesto, en el improrogable plazo, que terminará el 30 de Junio próximo venidero.»

Y para que llegue á conocimiento de los interesados que por haber dejado trascurrir los terminos legales para presentar en las respectivas oficinas liquidadoras los documentos de trasmision de bienes y satisfacer á la Hacienda sus derechos, se hallan incurso en multa, se publica en el Boletin oficial, debiendo prevenir esta Administracion á los Alcaldes de la provincia que procuren dar á la preinserta orden toda la publicidad posible ó bien por medio de pregones ó por otros medios que les sugiera su celo, no dejando de publicarla en los sitios de costumbre durante tres dias consecutivos, y haciendo entender al mismo tiempo á los interesados que despues del 30 de Junio próximo venidero no habrá ya pretesto ni razon plausible para solicitar ni conceder relevaciones especiales de multas á los que no se hubiesen aprovechado del beneficio de que se trata.

Por último debo advertir á los Alcaldes de la provincia que á la mayor brevedad posible avisen á la Administracion haber dado publicidad á la citada orden del Poder Ejecutivo, manifestando los medios que para ello han adoptado.

Zaragoza 7 de Mayo de 1869.

José García.

D. Gregorio Quintero Juez de primera instancia de la Ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Barellas natural de Cariñena de estado casado oficio del comercio para que en el término de 15 dias se presente en este mi Juzgado á oír una notificacion en el expediente de egecucion de sentencia de la causa que se le ha seguido sobre robo: bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Daroca á 10 de Mayo de 1869.—Gregorio Quintero.—D. S. O. Inocencio

Emperador.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente tercer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Felix Lezcano y Cisneros, natural de la villa de Pomer, residente ultimamente en la misma, hijo de Ambrosio y Mónica, de edad de 13 años, para que en el término de 9 dias, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia territorial de esta provincia en causa formada al mismo sobre lesiones leves á Pedro Horno del propio vecindario, bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Borja á 10 de Mayo de 1869.—Pablo Reverter.—Por mandado de S. S. Severo de Lizarraga.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Tarazona.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados en el mes de Abril de 1869.

Sesion del dia 1.º

Se acordó la colocacion de una sobradera en la acequia de Magallonfiel debajo del Molino de Mariano Perez á espensas de este y á satisfacion de la comision de acequia.

Sesion del dia 13.

En union con los asociados contribuyentes, se acordó hecer el reparto necesario para cubrir con dinero el cupo de la quinta.

Sesion del dia 18.

Convocados los interesados en el sorteo se les hizo presente las cuotas graduales con que deberian contribuir para evitar la quinta y habiendose manifestado oposicion se acordó que los que no estuvieran conformes con el reparto, se presentasen en la oficina á manifestarlo en el término de segundo dia.

Sesion del dia 23.

Habiendose hecho presente al Ayuntamiento con los contribuyentes la grande oposicion que se habia manifestado en el público al reparto para cubrir el cupo de la quinta, se acordó quedase sin efecto y se procediese al sorteo sin perjuicio de que si el Ayuntamiento encontraba algun recurso favorable á los interesados en él lo utilizare.

Tambien se acordó que puesto

que habia dos ó tres mozos que se prestaban á ir soldados voluntarios por el cupo de esta poblacion bajo las mismas bases establecidas por la Diputacion provincial en circular de 29 de Marzo último, se viese si se revolvan á ello y en tal caso severificase su entrega.

Tarazona 13 de Mayo de 1869.—V.º, B.º, El Alcalde 1.º, Juan de Dios Navarro.—Benito Senao Secretario.

Las yerbas de la huerta de Torres de Berrellen llamadas de verano se venden desde 24 de Junio al 29 de Setiembre próximo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal. El acto de la subasta tendrá lugar á las 10 de la mañana del domingo 16 de los corrientes en la Sala consistorial de la espresada villa.

No habiendo resultado postor á la subasta del corte de carnes de la villa de Quinto, el Ayuntamiento ha acordado repetirla en los dias 23, 24, y 25, de Mayo actual, y si no hubiese licitador se procederá en el mismo acto al arriendo de sus yerbas.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Cubel, se admitirán por término de 15 dias las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

Las yerbas de montes y huerta de la Villa de Urrea de Jalón se arriendan por término de un año bajo los pactos y condiciones que obran en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma; y cuyo acto tendrá lugar el domingo próximo 16 del corriente á las once de su mañana en la sala consistorial.

En Zaragoza calle del Temple núm. 18 habitacion de D. Pablo Gomez del Moral, se necesitan cinco voluntarios como sustitutos para el ejército, donde se tratará de su ajuste.

EMPRESTITO PONTIFICIO.

EMISION DEL AÑO 1860.

Se compran los títulos de 100, 500, 1000 y 5000 francos, así como los cupones vencidos, en el escritorio de D. Antonio Iglesias.

Imprenta de Antonio Gallifa